

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311000920190097501

Demandante: Rita Lucía Locarno García

Demandado: Wayne Demsey Lever Duke

NULIDAD - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación planteado por el apoderado judicial del señor **WAYNE DEMSEY LEVER DUKE** contra la providencia del 15 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá D.C., por medio de la cual se negó una solicitud de nulidad procesal.

ANTECEDENTES

Con sustento en la causal 8ª del artículo 133 del C.G. del P., el señor **WAYNE DEMSEY LEVER** solicitó la nulidad de lo actuado. Mediante el auto apelado, el *a quo* negó la petición. La determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación, negado el primero y concedido el segundo con auto de 23 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

1. La causal de nulidad enarbolada por el demandado fue la contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P., esto es su indebida notificación del auto admisorio de la demanda. En concreto, el citado motivo se apuntala en: i) "*ausencia de la constancia de cotejamiento*"; ii) dirección errada a la que fue enviada la correspondencia; iii) irregularidad en el término concedido para comparecer a la notificación personal; iv)



disimilitud en la dirección de notificación señalada en la demanda y aquella a la cual fue remitida la correspondencia (PDF 38).

2. El argumento basilar del *a quo* para negar la nulidad solicitada, se hizo consistir en que: i) *“los apoderados judiciales que han representado al demandado dentro de las oportunidades procesales no han elevado la solicitud de nulidad”*, por lo que cualquier irregularidad *“se subsanó”* conforme al *“parágrafo del último artículo 133 del C.G.P.”*, y ii) no fue posible notificar personalmente al demandado, por lo que hubo necesidad de emplazarlo y se le designó un abogado, luego no hubo violación del debido proceso. El *a quo* ordenó compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura (PDF 46).

3. El recurrente combate que: i) *“solicitud de copias del expediente no constituye una actuación procesal propiamente dicha”*; ii) *“nunca se ha dicho que la dirección señalada en la demanda es la que corresponde a la dirección de residencia del señor LEVER DUKE”*, pues el sector Sound Bay Ground es *“imposible”* de ubicar por su *“ambigüedad”*; iii) no ha habido una actuación desleal (PDF 48).

4. La providencia apelada recibirá refrendación por las siguientes razones:

4.1. Puesta la atención en la foliatura se destaca que:

4.1.1. El citatorio para notificar al demandado se remitió al sitio denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es *“FINCA en el sector SOUND BAY GROUND En San Andrés Islas”*.

4.1.2. Este dato lo tomó la demandante del folio de matrícula inmobiliaria No. 450-19178, y por eso dijo en su demanda que *“se dirige la notificación a lugar donde tiene una propiedad”*, pues *“se desconoce con exactitud su actual paradero o lugar de residencia”*.

4.1.3. El citatorio fue gestionado el 17 de enero de 2020, fecha para la cual no estaba vigente el Decreto 806 de 2020.



4.1.4. La empresa de correos devolvió la citación, certificando que el motivo fue "*DESCONOCIDO/DESTINATARIO*" y que "*CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO WAYNE DEMSEY LEVER DUKE, NO RECIBIO (sic) EL ENVIO POR EL (sic) CAUSAL DE DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO*".

4.1.5. La apoderada judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado el 26 de febrero de 2020, lo que reitera en memorial del 14 de septiembre de 2020 en el que señala que, en atención a las resultas del envío del citatorio, y a que "*mi poderdante y la suscrita desconocemos una dirección de correo electrónico en la que se le pueda notificar el auto admisorio de la demanda que cursa en este despacho*".

4.2. Señala el numeral 1º del artículo 136 del C.G. del P., que la nulidad se considerará saneada "*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente*". La Sala comparte la reflexión del apoderado recurrente en cuanto a que, la petición de copias del expediente no constituye una actuación procesal y, por ende, ese pedimento no conlleva el saneamiento de la eventual nulidad. Precisamente las solicitudes de los apoderados tuvieron como finalidad la de poder acceder virtualmente al expediente, atendiendo a que no existía atención física en los despachos judiciales por causa de la pandemia del Covid-19. Por tanto, no se puede reclamar la alegación de una distorsión procesal, y menos sanearla, sin tener un real y efectivo conocimiento del paginario.

4.3. No obstante lo anterior, en todo caso la nulidad invocada no se configuró.

4.3.1. Es preciso señalar que la gestión para tratar de notificar de manera personal al demandado del auto admisorio de la demanda no fue fructífera. Pero, es basilar también indicar, que el motivo de dicho fracaso no fue porque la dirección a donde se remitió el citatorio no existiera o que no haya sido posible ubicarla. La causa de la devolución fue que el destinatario es desconocido allí.



4.3.2. Argumenta el recurrente que la dirección señalada en la demanda connota una *“ambigüedad en su descripción, a ojos de cualquier persona que emplee un raciocinio mínimo, podrá advertir que tal nivel de ambigüedad en su descripción “sector sound bay ground” hace imposible para cualquiera determinar el sitio donde debe dirigirse la correspondencia, es comparable incluso a decir que la demandante reside en “apartamento en la localidad de Kennedy – Bogotá”, en ese sentido, pretender notificar un auto admisorio de una demanda a dicha dirección y emplazar porque naturalmente la empresa de servicio postales (sic) no podrá encontrar la “dirección” antes señalada, deviene sin duda en una violación al derecho de defensa”*.

El petente de la nulidad no probó estas afirmaciones y no se advierte circunstancia que permita eximirlo de dicha carga. Pero, lo que es mayúsculo, es la empresa de correos la que desvirtúa las transcritas aseveraciones, pues la dirección sí existe, sí se encontró. A no otra conclusión se arriba cuando la causa de la devolución que certificó la empresa de correos fue *“DESCONOCIDO/DESTINATARIO”*. El recurrente absolutamente ningún reproche realiza a lo certificado por la empresa de correos.

4.3.3. En esas condiciones, y si la demandante no contaba con otra dirección o con los datos de un correo electrónico para ubicar al demandado, lo procedente era solicitar su emplazamiento, que fue lo que en últimas aconteció. Mírese que el apoderado recurrente no fustiga que la demandante sí supiese donde se ubicaba o que tenía conocimiento de un canal electrónico suyo. Tampoco protesta irregularidades en el proceso de emplazamiento, luego ninguna actitud solapada o una indebida notificación pueden endilgarse.

4.4. Bajo el anterior panorama: i) que el citatorio remitido haya quedado con una irregularidad, pues se señaló que el citado debía comparecer al estrado judicial en 5 días y no en 10 por estar ubicado fuera de Bogotá, y ii) que no se hubiesen remitido las copias cotejadas, son aspectos triviales,



pues lo toral es que el citatorio fue infructuoso, lo que generó el emplazamiento del demandado el cual se surtió a la luz de la normatividad que gobierna el tópico.

5. Por último, la remisión de las copias a la autoridad disciplinaria ningún agravio contiene para el apoderado recurrente, habida cuenta que es en dicho escenario en donde el encargado puede ejercer su derecho de defensa a efectos de que se escrute su comportamiento. El *a quo* dispuso la remisión de copias para que se investigue las actuaciones del profesional, pero en ningún momento lo está condenando por dicho aspecto.

6. Teniendo en cuenta que no fueron otros los reparos que señaló la parte recurrente, queda así limitada la competencia del Tribunal, pues conforme al artículo 320 del C.G.P. "*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente** en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*", lo que reitera el artículo 328 ibídem al indicar que "*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*" (Resaltado ajeno al original).

En consecuencia, se confirmará la providencia apelada y se condenará en costas al apelante conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se verificará ante el *a quo* en atención al artículo 366 ídem.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, en lo que fue objeto de reparo, el auto de 15 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá D.C., por medio de la cual se negó una solicitud de nulidad procesal.



Número de radicación: 11001311000920190097501
Demandante: Rita Lucía Locarno García
Demandado: Wayne Demsey Lever Duke
NULIDAD - APELACIÓN DE AUTO

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

TERCERO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4f8ce448899c6d43f33b12b87fd8b4d004e57257ddd0862312d41e71e27f10**

Documento generado en 29/06/2022 05:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>